



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/035/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

| G L O S A R I O | |
|------------------------------|--|
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| Denunciante: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Denunciados: | Adán Augusto López Hernández y partido MORENA. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. |

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

| | |
|------------------------------|---|
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Reglamento: | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la Denuncia

El siete de abril, el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato del Partido MORENA a Gobernador de Estado de Tabasco, y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción del voto a favor de los candidatos para Gobernador, diputados y presidentes municipales de MORENA en el Estado de Tabasco; y en contra del partido político referido por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Admisión y Registro de la Denuncia

Mediante acuerdo de ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **SE/PES/PRD-AALH/035/2018**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corrió traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el diez de abril.

1.6 Diferimiento de Audiencia

El trece de abril, toda vez que no se obraba en autos la certificación solicitada por el denunciante al momento de interponer la denuncia, se difirió la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada, a fin de que las partes estuvieran en posibilidad de conocer el contenido de dicha documental y exponer sus defensas respecto a ello. Tal determinación fue notificada al PRD el trece de abril; y a los denunciados el catorce del mismo mes y año.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El dieciséis de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron únicamente los denunciados, a quienes se les hizo de su conocimiento las infracciones que le imputan, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dando en consecuencia contestación a la misma; y en la que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se formularon sus respectivos alegatos.

Es de mencionar, que a la persona que compareció a nombre del PRD no se le tuvo por reconocida la personalidad, dado que no exhibió documento alguno con el que justificara la representación con que se ostentó.



1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56, numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposible; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que, en su opinión, presentó la plataforma electoral y el programa de Gobierno, promovió su nombre e imagen ante los ciudadanos en



general además realizó promesas, en función de programas y beneficios sociales. De igual manera, denunció al Partido MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el dos de febrero, a las doce horas con treinta y tres minutos, en la Ranchería Occidente 4a. Sección del municipio de Comalcalco, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En dicho evento, el denunciante señala que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se evidencian actos anticipados de campaña, ya que no se dirigió únicamente a los militantes y simpatizantes del partido MORENA, sino que fue a la ciudadanía en general; haciendo alusión a las siguientes expresiones:

"Nosotros debemos de sustentar la legitimidad en una apuesta por la unidad, afortunadamente tenemos un referente y un factor de unidad y es para quienes estamos en este movimiento, pero para la gran mayoría de los tabasqueños, es la posibilidad de que haya un Presidente tabasqueño, un Presidente de la Republica preocupado y ocupado, si por iniciar la transformación del país, pero que seguramente como lo ha dicho pues le va a dar la prioridad a Tabasco, no nada más por el hecho de ser tabasqueño, sino porque él conoce los problemas del estado, sabe de qué es lo que nos afecta, pero a recorrido y ha estado desde hace muchísimos años trabajando y pensando en sacar adelante a Tabasco, y esta oportunidad no la va desaprovechar él y no debemos desaprovecharla nosotros. Por eso pues, apelamos a la unidad entre los tabasqueños, más allá de filiaciones políticas, religiosas, de todo tipo, aquí cabemos todos, quienes militan o simpatizan con el PRI, quienes militan o simpatizan con el PAN, quienes militan y simpatizan con el PRD que ya son los menos, por que como todos los tabasqueños no llevamos una gran decepción, pero también quienes militan en el Verde y en los otros partidos, en Nueva Alianza y cabemos de todas las religiones, Tabasco pues se ha caracterizado por sus diversidad, y si aquí nunca habido realmente salvo una época en el garridismo, enfrentamientos sociales, pues no tienen por qué ser ahora la exacción, ahora tenemos que ir unidos y en lo religioso pues debemos de ir unidos los católicos, los presbiterianos, los evangélicos, todos los adventistas, los mormones, los cristianos, es hora de unirnos como sociedad, es hora de unirnos como una fuerza productiva que saque adelante al estado, estamos a tiempo de hacerlo y tenemos que aprovecharla, inmejorable oportunidad de que habrá una gente pensando todos los días como apoya a Tabasco,".

⁴ Culpas in vigilando



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"tenemos que pensar que hay que detonar el desarrollo de Tabasco, aprovechando si la riqueza petrolera, impulsando que haya una red clasificadora de gas en la zona de Macuspana, donde están las reservas de gas más grandes del país, pero no debemos de cometer el error de sustentar el desarrollo nada más en la reactivación de la industria petrolera, pues hay que apostarle al campo. Hay que apostarle a la indaga industrialización del campo, hay que apostarle a que los productores de todo tipo de Tabasco, tenga apoyo real pues aquí Andrés Manuel desde mil novecientos ochenta y siete, planteo algo que era un apoyo para los productores de cacao, de copra, de pimienta, de plátano, de cítricos en aquella época le dijeron que estaba loco por que no se podía subsidiar a los productores, pues ahora resulta que todos los países del mundo tienen un subsidio a sus productores, si ustedes van a los Estados Unidos pues quien embarca o venden un toro o una vaca o un novillo terminando como le llaman, pues después de que la entrega al centro de abasto, le entregan el comprobante de que en tres días más le van a dar un deposito que es su precio de garantía, es el subsidio y así sucede en todos los países del mundo, porque no podemos hacerlo en Tabasco y en el país .

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del objetivo de las actividades de precampaña electoral y excede el ámbito del proceso interno del partido político, configurándose –en su opinión- actos anticipados de campaña, violando lo establecido en el orden jurídico, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad en la contienda, pues promovió su nombre e imagen ante los ciudadanos en general y no sólo ante los integrantes del órgano electivo, o bien ante los militantes y simpatizantes de ese instituto político.

Por otra parte, refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

De igual forma el partido político denunciante solicita se sancione a Adán Augusto López Hernández, por la violación constitucional y legal al deber de cuidado, que a su juicio manifiesta que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apegue a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.



4.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en un evento realizando actos anticipados de campaña realizando manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula, y si la comisión de tal conducta actualiza la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361, numeral 1, fracción III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338, numeral I, fracción 1.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

- I. **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/OE/001/2018**, de dos de febrero, relativa a la inspección ocular desahogada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13 con cabecera en Comalcalco, Tabasco, donde certifica la presencia del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces Precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Morena en diversos lugares del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.**

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, se admitieron las siguientes:

- I. **La Instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documental Privada.** Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llargo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA; del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido mencionada sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Prueba que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada **OE/OE/001/2018**, de dos de febrero, relativa a la inspección ocular desahogada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13 con cabecera en Comalcalco, Tabasco; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el



Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

4.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio el artículo 202, de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio.



Por su parte, el artículo 193, de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56, numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III, del artículo 335, de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:



4.6.1 La calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llargo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

4.6.2 La realización del evento de veintiuno de enero del año actual

Del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, de dos de febrero del año actual, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13, habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; se desprende que en la fecha mencionada, en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, se llevaron a efecto los siguientes eventos: a) a las siete horas con cincuenta y cinco minutos en el Mercado Público "27 de Octubre" del Municipio de Comalcalco"; b) a las doce horas con treinta y tres minutos en la Ranchería Occidente 4a. Sección de Comalcalco, Tabasco; d) a las dieciséis horas con cincuenta minutos en la Unidad Deportiva del mismo municipio; en el contexto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador por parte de MORENA.

4.6.3 La asistencia y participación del denunciado Adán Augusto López Hernández al evento.

Con el acta de inspección ocular mencionada, queda acreditada la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en los eventos que anteceden.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente a la "Ranchería Occidente" 4a. Sección, del Municipio de Comalcalco, Tabasco; el funcionario público, certificó que el orador, presentó al denunciado Adán Augusto López Hernández, como Precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, procediendo a la descripción de las características físicas de la persona citada, se transcribe una parte del contenido del acta circunstanciada, página 14 y 15:



"...escuchemos ahora amigos y amigas a nuestro precandidato a gobernador el licenciado Adán Augusto López Hernández; Seguidamente el orador le sede el micrófono a una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, nariz y orejas grandes, complexión media, estatura (1.85) un metro con ochenta y cinco centímetros aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, ataviada con una camisa color blanco manga larga, pantalón de mezclilla color azul, zapatos beige, cinturón beige; la cual en el uso de la voz se expresa de la siguiente manera. *"Muy buenas tardes a todas a todos ustedes, pues yo tengo la fortuna de hablar después de Javier May, que ya nos hizo una radiografía Nacional y Estatal y pues ya me lo pone verdaderamente fácil, yo pues quiero agradecerles a todos y a cada uno de ustedes, su presencia, su participación mucho no nada más en esta reunión, si no pues muchos nos han acompañado, en otras etapas de nuestra formación de nuestra participación política o de nuestra participación como profesionista, voy hacer hasta un comercial, muchos son hasta mis clientes, fueron hasta mis clientes en la Notaria, y bueno tengo la fortuna de conocerlos ya desde hace mucho tiempo y quiero también agradecer las palabras de don Alfredo Dagdug, don Alfredo muchas gracias, para mi don Alfredo ha sido pues un Consejero, una gente a la que yo estimo respeto y cada vez que acudo a él para que me dé algún consejo, me aprecio de que los he escuchado y los he atendido y es una gente para mi realmente, el, su señora, su familia son gentes que tienen todo nuestro afecto, todo nuestro aprecio y yo agradezco a el que nos acompañe aquí este día y que haya sido pues, el encargado de dar las palabras, agradecer a mis compañeros amigos a Lorena Méndez Denis a quien pues yo ando pidiendo que nos ayuden a convencerla para que participe en el próximo proceso de selección de candidatos, porque pues yo sí quiero que en Comalcalco, pues es hora de que haya aroma de mujer en la Presidencia Municipal..."*

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

⁵ Véase la tesis XXV/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los Procesos Electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

G



Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**⁷ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En ese tenor, este Consejo Electoral estima que no se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados, como se demuestra a continuación.

Del contenido del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, se desprende que el denunciado Adán Augusto López Hernández, durante su participación en el evento de dos de febrero del presente año, llevado a efecto a las doce horas con treinta y tres minutos, en la Ranchería Occidente 4ª. Sección, del municipio de Comalcalco, realizó en lo sustancial las siguientes manifestaciones:

"...quiero ser breve, ya todos conocemos el diagnóstico de lo que pasa en Tabasco y de lo que sucede en el país, desafortunadamente en Tabasco pues agravada la situación, la

⁷ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

inseguridad y el desempleo son como el cáncer que nos viene carcomiendo, pero hay muchísimos otros problemas, hay incluso una asta desunión como sociedad, estamos prácticamente en un punto de inflexión, en que si no le damos entre todos una vuelta a esto, Tabasco pues va terminar por no digo que desaparecer, porque sería demasiado catastrofista pero pues vamos a perder a Tabasco, tenemos que afrontar todos los problemas que tenemos, pero tener que hacerlo como una sociedad unida, tenemos que ir al rescate de la comunidades, tenemos que ir al rescate de la ciudad, tenemos que rescatar el aparato productivo del Estado, tenemos que ir a fomentar la industria, tenemos que apostarle al rescate del campo en Tabasco, tenemos que ir a rescatar la infraestructura del Estado, Javier hablaba de los caminos, de las carreteras pero en realidad es todo, es la célula básica del desarrollo de un Estado, son los centros de salud, son las escuelas, es el abandono de los hospitales regionales o de los hospitales generales, que tenemos en Tabasco, cuando el sector salud se ha convertido en un botín del gobierno en turno, es un crimen que nosotros sigamos permitiendo que se hagan pinguen negocios al amparo de la salud, que atente contra la salud de los tabasqueños, pero en la educación también hay negocios y en la obra pública también se hacen negocios, pos la corrupción también es uno de los males que nos afectan y nos afectan muchísimo, la impunidad y nos afecta también que intentemos legitimar la actividad política, nada más en una venganza estéril, yo soy un convencido de que se debe aplicar la justicia, pero el estado no está para venganzas estériles, no esto para sustentar la legitimidad en ello. Nosotros debemos le sustentar la legitimidad en una apuesta por la unidad, afortunadamente tenemos un referente y un factor de unidad y es para quienes estamos en este movimiento, pero para la gran mayoría de los tabasqueños, es la posibilidad de que haya un Presidente tabasqueño, un Presidente de la Republica preocupado y ocupado, si por iniciar la transformación del país, pero que seguramente como lo ha dicho pues le va a dar la prioridad a Tabasco, no nada más por el hecho de ser tabasqueño, sino porque él conoce los problemas del estado..

...sabe de qué es lo que nos afecta, pero a recorrido y ha estado desde hace muchísimos años trabajando y pensando en sacar adelante a Tabasco, y esta oportunidad no la va desaprovechar él y no debemos desaprovecharla nosotros. Por eso pues, apelamos a la unidad entre los tabasqueños, más allá de filiaciones políticas, religiosas, de todo tipo, aquí cabemos todos, quienes militan o simpatizan con el PRI, quienes militan o simpatizan con el PAN, quienes militan y simpatizan con el PRD que ya son los menos, por que como todos los tabasqueños no llevamos una gran decepción, pero también quienes militan en le Verde y en los otros partidos, en Nueva Alianza y cabemos de todas las religiones, Tabasco pues se ha caracterizado por sus diversidad, y si aquí nunca habido realmente salvo una época en el garridismo, enfrentamientos sociales, pues no tienen por qué ser ahora la exacción, ahora tenemos que ir unidos y en lo religioso pues debemos de ir unidos los católicos, los presbiterianos, los evangélicos, todos los adventistas, los mormones, los cristianos, es hora de unirnos como sociedad, es hora de unirnos como una fuerza productiva que saque adelante al estado, estamos a tiempo de hacerlo y tenemos que aprovecharla, inmejorable



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

oportunidad de que habrá una gente pensando todos los días como apoya a Tabasco, lo de la refinería que comentaba Javier, pues no es gratuito, urge que se generen empleos en Tabasco, pero también urge que haya justicia para Tabasco, pues que le hicimos nosotros a quienes han gobernado este país, por ejemplo para que la tarifa industrial y comercial ya no hablemos de la doméstica, la tarifa industrial y comercial de energía eléctrica de Tabasco, es la más cara de todo el país, como van a venir aquí a establecerse industrias, empresas que generen empleos, si estarían en desventajas de entrada por esa tarifa eléctrica que se nos ha impuesto...

Asimismo, del discurso emitido por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no se advierte la promoción del voto en favor de candidatos del partido MORENA, si bien menciona es hora de unirnos, de que haya un Presidente Tabasqueño, en el contenido visible en el acta circunstanciada:

"...Nosotros debemos le sustentar la legitimidad en una apuesta por la unidad, afortunadamente tenemos un referente y un factor de unidad,..." estas expresiones no constituyen una promoción del voto en favor de algún candidato, pues no se observa "vota por el candidato ...a Gobernador, Diputado o Presidente", no hace mención de nombres específicos, más bien resultan ser opiniones personales respecto de circunstancias generales.

Del acta circunstanciada señalada, se observa la presencia de diversas personas de ambos sexos al interior de un inmueble que se denomina "Real La Ceiba", en el que se lleva a cabo un evento que conforme a las expresiones del moderador, permite concluir razonablemente que se trata de un acto político en el contexto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por parte de MORENA, con la participación principal de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de dicho partido político a ese puesto de elección.

Así, del discurso pronunciado, se advierten referencias a diversos temas, entre ellos la percepción que tiene respecto a la situación política y económica del país; además de formular ciertas estimaciones electorales que el denunciado Adán Augusto López Hernández tiene respecto de MORENA y de sus candidatos a diversos puestos de elección popular. Asimismo, realiza manifestaciones que constituyen una expectativa en torno a ciertos beneficios que podría recibir la ciudadanía, para finalmente concluir su intervención.

Al respecto, conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma⁶, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, tal y como quedo probado en el punto 4.6, respecto del **elemento personal** queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en varios eventos, en el caso particular quedó acreditado que asistió al evento realizado en la Ranchería Occidente 4a. Sección, del municipio de Comalcalco, Tabasco, teniendo el uso de la voz con un micrófono y se expresa ante la ciudadanía que concurrió a dicho lugar, haciendo referencia al nombre de la misma.

En lo relativo al elemento **temporal** también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el dos de febrero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, respecto al **elemento subjetivo**, este Consejo Estatal, estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido del mensaje del denunciado Adán Augusto López Hernández, que se hizo constar en el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tienen como propósito fundamental unívoco

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



e inequívoco de promoverse para obtener la candidatura al Gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el partido MORENA, o para determinada persona en lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; pues no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Adán Augusto López Hernández", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona.

Por tanto, claramente se advierte que el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto de la ciudadanía a favor del partido MORENA, de determinado candidato o precandidatos, sino que emite opiniones personales respecto de circunstancias generales.

Es decir, que tales expresiones analizadas en su contexto, no se estima que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el Proceso Electoral en curso, tal y como se exige para la actualización de los actos anticipados de campaña, en los términos de la jurisprudencia 4/2018 antes referida.

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión, ante manifestaciones realizadas en el marco de un evento partidista como el denunciado.

Así, las pruebas aportadas por el denunciante de forma adminiculada generan plena convicción de la existencia del evento denunciado, pero son insuficientes para tener por colmados la comisión de actos anticipados de campaña, hechos por los cuales se adolece el denunciante.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña electoral imputados a los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, ya que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta; por lo tanto, no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.2 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las promesas de campaña que presuntamente realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández; aunado a ello, del mensaje emitido por éste el día del evento motivo de la denuncia, se advierten apreciaciones personales del denunciado sobre las carencias de servicios de agua



potable, drenaje, salud que hay en las comunidades, pero no se observa una promesa de dichos servicios a cambio de votar por su persona o por algún candidato de MORENA; incluso lo único que señala es que deben confiar que esa realidad puede cambiar, más no se compromete de alguna forma a cumplir con determinados programas o beneficios sociales.

En el caso particular, opera en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, dado que tales manifestaciones no constituyen de forma evidente una infracción, aunado al hecho, que la utilización y entrega de programas sociales, corresponde a las entidades públicas, carácter que, a la presente fecha, no tiene el denunciado.

Por lo anterior, y en lo relativo a la imputación mencionada, este Consejo Estatal considera que no hay conducta infractora a sancionar.

4.7.3 Conducta omisa de MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo Órgano Jurisdiccional del País de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.



4.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"⁹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **inexistente** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por actos anticipados de campaña, promoción del voto y del Partido MORENA por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 56, numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I y V, y 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

⁹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121. Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/035/2018

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AALH/035/2018.


TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Victor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

